RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 059-2025-CONCYTEC-P

Lima, 23 de mayo de 2025

VISTOS: La Carta N° 001-2025-CACV del ciudadano César Augusto Camasca Venero, la Carta N° 041-2025/UG21 del postor CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SL, el Informe N° 0001-2025-COMITÉ DE SELECCIÓN – CP N° 01-2025 del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2025-CONCYTEC-OGA-Primera Convocatoria Servicio de Consultoría de obra para la actualización del Expediente Técnico de obra y equipamiento del Proyecto de Inversión: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica", el Informe N° D000283-2025-CONCYTEC-OGA-OL de la Oficina de Logística que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Administración mediante Memorando N° D000302-2025-CONCYTEC-OGA; y el Informe N° D00069-2025-CONCYTEC-OGAJ-EAF y el Memorando N° D000239-2025-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de marzo de 2025, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – CONCYTEC convocó el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2025-CONCYTEC-OGA - Primera Convocatoria Servicio de Consultoría de obra para la actualización del Expediente Técnico de obra y equipamiento del Proyecto de Inversión: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica", CUI 2198129, por un valor referencial ascendente a S/ 1,985,838.84 (Un millón novecientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho con 84/100 soles);

Que, el 24 de abril de 2025, el Comité de Selección suscribe el Acta de Admisión y Calificación – Evaluación y otorgamiento de Buena Pro del Concurso Público N° 001-2025-CONCYTEC-OGA - Primera Convocatoria Servicio de Consultoría de obra para la actualización del Expediente Técnico de obra y equipamiento del Proyecto de Inversión: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica" adjudicando la buena pro al postor CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SL por una oferta económica ascendente a S/ 1,787,254.96 (Un millón setecientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro con 96/100 soles), la cual quedo consentida el 08 de mayo de 2025 al no haberse presentado ningún recurso de apelación al procedimiento. Siendo registrado dicho consentimiento en el SEACE, el 09 de mayo de 2025;

Que, mediante Carta N° 001-2025-CACV, ingresado por Mesa de Partes del CONCYTEC el 6 de mayo de 2025, el ciudadano César Augusto Camasca Venero presenta una denuncia sobre presunta transgresión a la normatividad de Contrataciones del Estado en el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2025-CONCYTEC-OGA - Primera Convocatoria Servicio de Consultoría de obra para la actualización del Expediente Técnico de obra y equipamiento del Proyecto de Inversión: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica" señalando, principalmente, que se ha contravenido el Principio de Debida motivación y su impacto o invalidez del proceso de selección, dado que no se ha tenido en cuenta la Resolución N° 02583-2024-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones al considerar erróneamente el Comité de Evaluación que al monto facturado se le debe descontar el monto de la penalidad, lo que ha generado

descuentos en algunos contratos de otro postor participante. Asimismo, manifiesta que no se ha considerado otros contratos presentados para acreditar los requisitos del postor bajo el término de obras similares al objeto de la contratación detallando cada uno de ellos;

Que a través de la Carta N° D000008-2025-CONCYTEC-OGA, notificada el 15 de mayo de 2025, el CONCYTEC corre traslado de la denuncia presentada por el ciudadano César Augusto Camasca Venero al postor CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SL, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que remita su pronunciamiento al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, en respuesta, a la Carta N° D000008-2025-CONCYTEC-OGA el postor CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SL, con fecha 20 de mayo de 2025, remite la Carta N° 041-2025/UG21, a través de la cual absuelve el traslado de la denuncia manifestando, principalmente, que el denunciante no cuenta con legitimidad para obrar al no formar parte de los postores habilitados. Asimismo, señala que el otorgamiento de la buena pro solo puede ser cuestionado vía recurso de apelación y dentro del plazo determinado de ocho (8) días hábiles. Precisa también, que cuando el valor referencial sea igual o menor a 50 UIT corresponde al titular de la entidad resolverlo, y que cuando sea mayor a 50 UIT le corresponde al Tribunal. Por otro lado, señala que la interposición de un recurso suspende el procedimiento y establece la presentación de una garantía. Finalmente, indica, que su representada cumple a cabalidad con las exigencias y factores de evaluación establecidos en las bases integradas rechazando toda alegación en contrario;

Que, mediante Informe N° 0001-2025-COMITÉ DE SELECCIÓN – CP N° 01-2025, el Comité del Selección del mencionado procedimiento el Comité del Selección del Concurso Público N° 001-2025-CONCYTEC-OGA - Primera Convocatoria Servicio de Consultoría de obra para la actualización del Expediente Técnico de obra y equipamiento del Proyecto de Inversión: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica”, se pronuncia respecto a la denuncia indicando que de la revisión integral de la Carta N° 001-2025-CACV del 06 de mayo de 2025, existe un error material e involuntario por parte de dicho colegiado, habiéndose considerado como monto válido los montos contractuales restando la penalidad, lo que no habría permitido que la oferta del Consorcio Muraria hubiese obtenido mayor puntaje;

Que, la Oficina de Logística del CONCYTEC mediante Informe N° D000283-2025-CONCYTEC-OGA-OL, que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Administración, a través del Memorando N° D000302-2025-CONCYTEC-OGA se pronuncia respecto a cada aspecto cuestionado, señala que considerando los argumentos presentados en la denuncia por el ciudadano César Augusto Camasca Venero como los alcanzados por el Comité de Selección y por el postor CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SL en relación a la mencionada denuncia por presunta transgresión de la normativa de contrataciones del Estado en el procedimiento de selección por Concurso Público N° 001-2025-CONCYTEC-OGA - Primera Convocatoria, identifica lo siguiente:

a) De acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado aplicable al caso concreto, cualquier cuestionamiento o impugnación a los actos de un procedimiento de selección se resuelve a través del recurso de apelación,

para lo cual el postor interesado debe presentar una garantía por el 3% del valor referencial del procedimiento de selección respectivo.

b) En el presente caso, el ciudadano César Augusto Camasca Venero no ha sido participante ni postor del procedimiento de selección por Concurso Público N° 001-2025-CONCYTEC-OGA - Primera Convocatoria, motivo por el cual no se encontraba legitimado para interponer un recurso de apelación ni presentar la garantía correspondiente. En ese sentido, la Carta N° 001-2025-CACV no puede ser considerada como un recurso de apelación conforme a lo regulado en la normativa de contrataciones del Estado aplicable.

c) Si bien es cierto que la Carta N° 001-2025-CACV no constituye un recurso de apelación, como bien lo señala el postor CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SL, también es cierto que el marco normativo aplicable de manera supletoria a la normativa de contrataciones del Estado (TUO de la Ley N° 27444) reconoce la posibilidad que los administrados interpongan denuncias, entre otros, ante la vulneración del procedimiento o del marco normativo aplicable a un caso concreto.

d) Asimismo, también es cierto que la normativa de contrataciones del Estado aplicable al caso concreto reconoce la facultad de la Entidad contratante de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando se configure alguna de las causales expresamente previstas en el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

e) Se encuentra fehacientemente acreditado que se configura la causal de nulidad del procedimiento de selección por Concurso Público N° 001-2025-CONCYTEC-OGA-Primera Convocatoria al haberse transgredido o prescindido de las normas esenciales del procedimiento, específicamente al haber calificado y evaluado de manera errónea la oferta del postor Consorcio Muraria, debiendo retrotraer el mencionado procedimiento de selección a la etapa de calificación y evaluación de ofertas, a fin que Comité de Selección realice una nueva calificación y evaluación integral de las ofertas presentadas y, continuando con el procedimiento de selección conforme a la normativa aplicable, adjudique la buena pro a la oferta ganadora.

Que, al respecto, mediante el Informe N° D00069-2025-CONCYTEC-OGAJ-EAF y el Memorando N° D000239-2025-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica manifiesta que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado;

Que, en ese marco, el artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, dispone que "*Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal* ***o el mérito de una denuncia***". Asimismo, el numeral 116.1 del artículo 116 del TUO de la Ley N° 27444, establece que "*Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento"*. El énfasis es nuestro;

Que, asimismo, según, el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado "*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (…)".* Asimismo, el numeral 44.2 del referido dispositivo legal señala que el *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (…)"**;***

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado "e*l Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras"*. Asimismo, el numeral 8.2 dispone que el Titular de la Entidad no puede delegar la declaración de nulidad de oficio;

Que, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación dispone que el presidente del CONCYTEC dirige el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) y es el responsable de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Es la más alta autoridad del CONCYTEC; ejerce la representación legal de la institución y es el titular del pliego presupuestal;

Que, en ese sentido, el Presidente del CONCYTEC en su calidad de titular de la entidad tiene la facultad declarar de oficio la nulidad de los *actos expedidos* cuando se encuentren dentro de alguno de los supuestos citados en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, como es cuando se contraviene normas legales o se prescinda de las normas esenciales del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la calificación y evaluación de las ofertas técnicas señala lo siguiente:

"*Artículo 82. Calificación y evaluación de las ofertas técnicas*

82.1. El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

82.2. Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el numeral anterior. La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases.

82.3. Las reglas de la evaluación técnica son las siguientes:

a) El comité de selección evalúa las ofertas de acuerdo con los factores de evaluación previstos en las bases.

b) Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas.

c) Las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas"."

Que, de la revisión de las Bases Integradas se advierte que en el numeral 1.9 se dispone que la calificación y evaluación de los postores se realiza conforme a los requisitos de calificación y factores de evaluación que se establecen en la sección específica de las bases. Asimismo, en el numeral 1.9.1 de las Bases Integradas se señala que la calificación de las ofertas técnicas se realiza conforme a lo establecido en el numeral 82.1 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y, el numeral 1.9.2 establece que la evaluación de las ofertas técnicas se realiza conforme a lo establecido en los numerales 82.2 y 82.3 del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, cabe citar que en el literal C) Experiencia del Postor en la Especialidad de las Bases Integradas (Pág. 141 y 169) se indica que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a Dos (2) veces el valor referencial de la contratación de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computará desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Asimismo, en los factores de evaluación Capítulo IV de las Bases Integradas se dispone el puntaje y metodología para su asignación disponiendo que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres (3) veces el valor referencial otorgando puntajes diferenciados, donde el cumplimiento de 2 a menos de 2.5 veces el valor referencial se otorga 80 puntos, y 90 puntos es para aquellos que acrediten de 2.5 a 3 veces el valor referencial. No estableciéndose ningún descuento por penalidades al monto facturado;

Que, aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 02029-2022-TCE-S1 que señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *49. Bajo dicho contexto, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:*
> - *Aun cuando es factible que, como producto de los hechos acaecidos en la ejecución contractual, el monto facturado sea objeto de deducciones, las cuales usualmente son descuentos de naturaleza tributaria y penalidades, el hecho que, luego de emitida una factura, ésta se vea afectada por descuentos en virtud a la aplicación de penalidades, no significa que el Adjudicatario ejecutó menores prestaciones, en tanto que, en realidad ejecutó el íntegro de sus obligaciones (es decir, adquirió la experiencia), pero, por mandato legal o contractual, ante supuestos específicos, tuvo que descontarse el monto correspondiente a la aplicación de una penalidad por mora o por otros supuestos establecidos en las bases integradas de un procedimiento de selección y en la proporción o montos fijados en ellas.*
>
> - *El monto correspondiente a una penalidad no implica que se redujeron las prestaciones en la ejecución contractual (como podría ser el caso de una reducción de prestaciones o una resolución parcial de contrato), por lo que no existe disposición que sustente que aquel no sea computado como experiencia adquirida (…).*

Que, asimismo, en la Resolución N° 02583-2024-TCE-S1 el Tribunal de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *36 Al respecto, este Colegiado considera pertinente señalar que, para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, las bases estándar y las bases integradas del procedimiento de selección no establecen que deba descontarse de dicha experiencia los montos de las penalidades aplicadas, dado que la experiencia se mide a través de montos facturados, por lo que, el hecho que luego de realizada la facturación, se realice algún descuento al efectuar el pago*

(como ocurre con las penalidades o las detracciones), ello no resta la experiencia ya ganada por el contratista.

En ese sentido, tal como se encuentra redactado el requisito de calificación "Experiencia del postor" (tanto en las bases integradas, como en las respectivas bases estándar), ésta alude directamente al monto facturado acumulado; es decir, a la suma monetaria por la cual un determinado postor emite un comprobante de pago (normalmente, una factura). Cabe añadir que el "monto facturado" corresponde al costo o valor de las prestaciones ejecutadas por el contratista, según los precios pactados en el contrato, en un determinado periodo, valor que no se afecta por la aplicación de penalidades.

En otras palabras, aplicar una penalidad, no implica la reducción de las prestaciones en la ejecución contractual, por lo que no existe disposición que sustente que aquél no sea computado como experiencia adquirida.

37. Por lo expuesto, este Colegiado considera que no resulta correcto asumir que, por la aplicación de una penalidad, el monto del contrato ejecutado deba ser reducido, pues el carácter resarcitorio de una penalidad, por los incumplimientos generados por el contratista, no tiene relación con el monto del contrato y su valoración final.
(…)."

Que, en ese sentido, se advierte que el Comité de selección ha contravenido lo dispuesto en los numerales 82.2 y 82.3 del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al interpretar y aplicar erróneamente los factores de evaluación establecidos en las bases Integradas, toda vez que procedió a realizar descuentos por penalidades a los montos facturados lo que no establece dichas Bases, asimismo, contraviene el Principio de Igualdad de trato que rige en las contrataciones establecido en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones que dispone *" Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva",* puesto que ello conlleva a la descalificación o reducción de puntaje de un participante;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, precisa que la Oficina de Logística mediante el Informe N° D000283-2025-CONCYTEC-OGA-OL se ha pronunciado por cada aspecto técnico denunciado señalando que no procede considerar los servicios de consultoría de obra similares presentados para acreditar la experiencia, del postor esto debido a que no se ajusta al servicio de consultoría solicitado, criterio que comparte, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, que señala *"los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo",* el Informe de la Oficina de Logística en mención constituye parte integrante de la presente Resolución;

Que, de acuerdo al literal e) del artículo 128 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al ejercer su potestad resolutiva, la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: "(…) *e. Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1*

del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

*Que, e*n el presente caso se advierte que al no haberse aplicado correctamente los factores de evaluación establecidos en las Bases Integradas, el procedimiento se encontraría inmerso dentro de los supuestos establecidos en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento (numerales 82.2 y 82.3 del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Principio de Igualdad de trato que se rige en las contrataciones, establecido en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado), por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección - Concurso Público N° 001-2025-CONCYTEC-OGA - Primera Convocatoria Servicio de Consultoría de obra para la actualización del Expediente Técnico de obra y equipamiento del Proyecto de Inversión: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica", toda vez que, que se trata de un vicio trascendente que no hace posible la conservación del acto, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de calificación y evaluación de ofertas, a fin que el Comité de Selección realice una nueva calificación y evaluación integral de las ofertas presentadas, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo;

Con la visación de la Secretaria General (e) del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Jefe de la Oficina General de Administración y del Jefe (e) de la Oficina Logística del CONCYTEC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti); en el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2025-CONCYTEC-OGA - Primera Convocatoria Servicio de Consultoría de obra para la actualización del Expediente Técnico de obra y equipamiento del Proyecto de Inversión: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica", por contravenir las normas legales y y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas, conforme a los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000283-2025-CONCYTEC-OGA-OL de la Oficina de Logística y Memorando N° D000302-2025-CONCYTEC-OGA de la Oficina General de Administración, así como el Informe N° D00069-2025-CONCYTEC-OGAJ-EAF y el Memorando N° D000239-2025-

CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Comité de Selección del CP N° 01-2025 - Concurso Público N° 001-2025-CONCYTEC-OGA--Primera Convocatoria Servicio de Consultoría de obra para la actualización del Expediente Técnico de obra y equipamiento del Proyecto de Inversión: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica”, al señor Cesar Augusto Camasca Venero, al Postor CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SL, a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Logística para su conocimiento y fines del caso.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Logística remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CONCYTEC, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar responsabilidades a las que hubiera lugar por la declaración de nulidad establecida en el artículo 1 de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Artículo 5.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC http://www.gob.pe/concytec.

Regístrese y comuníquese.

Firma Digital

Firmado digitalmente por SANCHEZ CALDERON Sixto Enrique FAU 20135727394 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2025 09:54:03 -05:00

SIXTO ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN
Presidente
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
CONCYTEC

Firma Digital

Firmado digitalmente por CARMONA MORANTE Frank Alexis FAU 20135727394 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.05.2025 16:32:42 -05:00

Firma Digital

Firmado digitalmente por FLORIAN TORREBLANCA Freddy FAU 20135727394 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.05.2025 16:54:48 -05:00

Firma Digital

Firmado digitalmente por FLORIAN TORREBLANCA Freddy FAU 20135727394 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.05.2025 16:55:03 -05:00

Firma Digital

Firmado digitalmente por NARCISO SALAZAR Anmary Guisela FAU 20135727394 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.05.2025 10:20:32 -05:00